



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076
Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CAMILO IVAN SARMIENTO AVILA C.C.N° 4.179.833

DEMANDADO: ANA EMILCEN BOYACA PACANCHIQUE C.C.N° 40.039.263

Rad No. No. 11001-31-10-021-2020-00552-00

Verificados los hechos y pretensiones de la presente demanda, se puede extraer que el objeto de las presentes diligencias, es la declaratoria de la unión marital de hecho constituida por el causante LUIS FRANCISCO SARMIENTO SOTO y la señora ANA EMILCEN BOYACA PACANCHIQUE.

El art. 23 del C. G. del P. faculta al Juez que tramita una sucesión conocer otros procesos que tienen conexidad con tal sucesión (sin necesidad de reparto), como lo son nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, entre otros.

También faculta al Juez para conocer los procesos sobre el régimen económico del **matrimonio y la sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes, **pero relativos** a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Como en el caso bajo exánime no es posible determinar aún si existe o no la unión marital de hecho, y esto solamente se puede decidir en la sentencia judicial que ponga fin al presente tramite, lo mismo sucede con la pretensión de la existencia de sociedad patrimonial, en consecuencia no es posible adelantar un proceso sobre el régimen económico de dicha sociedad patrimonial.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo reglado en el art. 5º numeral 11º, del decreto 2272 de 1989, la competencia del asunto está asignada a los juzgados de familia, no obstante lo anterior, no existe norma adjetiva o procesal que disponga, que el proceso que se solicita se inicie, se surta en el mismo expediente de la SUCESIÓN, razón por la cual, se hace necesario someter la demanda a reparto entre todos los juzgados competentes para el conocimiento del asunto.

En consecuencia de lo precedentemente expuesto el despacho

RESUELVE:

1- **RECHAZAR** la presente demanda.

2- **SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de Familia (Reparto). Para el efecto envíese a la Oficina Judicial de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **093 Hoy**
9 de diciembre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

I.I

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

652574b973e87a34d1f86b8a68dfab21f157f0adb5ba5804aec671
756432368f

Documento generado en 04/12/2020 12:25:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>